Denuncia de Obligaciones de Transparencia: **DOT/091/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de General Bravo, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 16 de octubre de 2024.

Resolución de los autos que integran el expediente **DOT/091/2024**, en la que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no publica acorde a los lineamientos técnicos, lo relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete.** **-Ley de la materia.** **-Ley rectora.** **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Lineamientos técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del Articulo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el dictamen de verificación realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Denuncia. El 06 de mayo de 2024, se recibió la denuncia de la obligación de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que el municipio denunciado no cumple con la publicación de las resoluciones y laudos emitidos en el ejercicio 2023.

SEGUNDO: Admisión. El 07 de mayo de 2024, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, respecto de la falta de publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023**; registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/091/2024.**

TERCERO: Emplazamiento. El 15 de mayo de 2024, mediante oficio OF-INFONL-SE-DAJ-CN-1994-2024, se notificó al **Municipio de General Bravo, Nuevo León** de la denuncia promovida en su contra para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 24 de mayo de 2024, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso a rendir el informe con justificación solicitado.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 28 de junio del 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01 de julio de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 02 de julio de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Autónomo **Brenda Lizeth González Lara,** para que con fundamento en el numeral Décimo noveno de los Lineamientos, para que lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia.

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, el informe con justificación, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos[2], de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia.

[2] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 97, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el numeral vigésimo quinto de los lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***[3]

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

a) Denuncia.

Descripción de la denuncia:
Que el municipio de General Bravo ha incumplido su obligación de cargar la información requerida en el presente artículo, ya que se encuentra en blanco.

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Enero
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Febrero
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Marzo
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Abril
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Mayo
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Junio
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Julio
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Agosto
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Septiembre
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Octubre
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Noviembre
95_XXXVII_Resoluciones y laudos emitidos	NLA95FXXXVII	2023	Diciembre

b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, por la falta de publicación en la PNT de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023**.

c) Informe justificado.

El sujeto obligado fue omiso en comparecer dentro del término otorgado, por lo que se le tuvo por no rindiendo el informe justificado solicitado.

d) Dictamen de verificación virtual.

La Coordinación de Denuncias, de conformidad a los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación[4], en su Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo II de las Bases y Principios del Procedimiento, apartado Quinto, así como los multicitados Lineamientos Técnicos Generales, realizó la verificación virtual correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia denunciadas, y a fin de no hacer una resolución extensa se reproduce únicamente lo siguiente:

"(...)

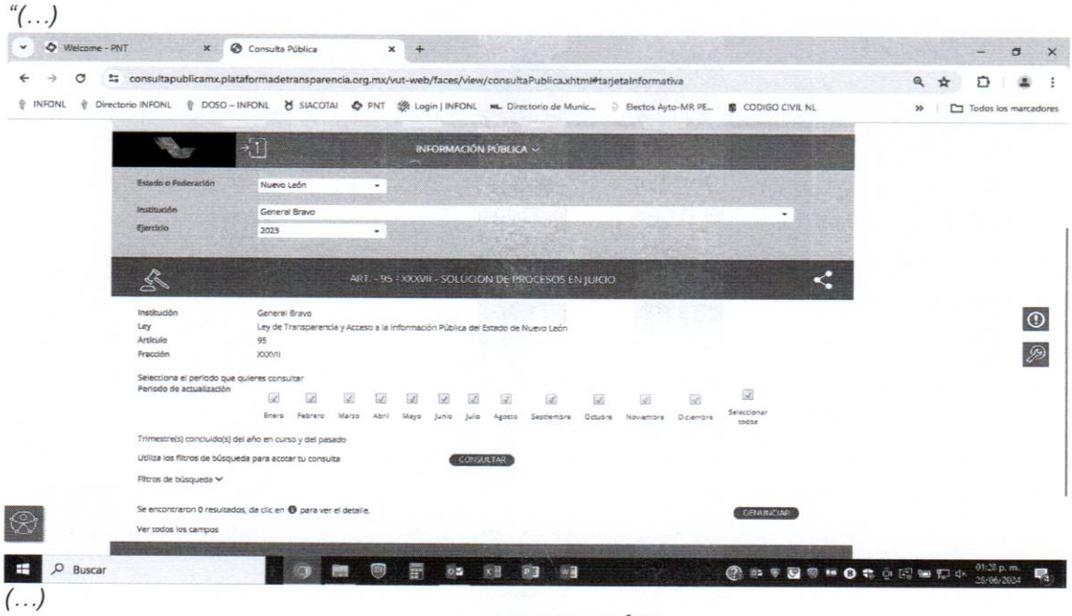

(...)

CONCLUSIÓN

- No publica el formato correspondiente a la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023**.

(...)"

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de

[4] Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación y Seguimiento del Cumplimiento de la Obligaciones de Transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los Portales Oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Título Primero Disposiciones Generales.

Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[5]

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Titulo Quinto de la Ley antes citada, lo cual permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

e) Análisis y estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales[6], que contienen los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes

[5] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

[6] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, ***el Pleno de este organismo autónomo emitió*** los Lineamientos Técnicos Generales[7], los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado, los cuales fueron reformados recientemente el 08 de mayo de 2024[8].

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley de Transparencia del Estado, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el titulo Quinto de la citada Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, tenemos que el particular denunció al **Municipio de General Bravo, Nuevo León**, por no

[7] http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip
[8] https://infonl.mx/descargas/Ref_Lineamientos_Tecnicos_Estatales_2024.zip;

publicar en la PNT la información relativa a las resoluciones y laudos emitidos en el ejercicio 2023.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023**, esto en la **PNT**.

Luego, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, no obstante, se ordenó realizar el dictamen de verificación, mismo que se encuentra inserto en la página **6** de la presente resolución, y que a continuación se reproduce solamente lo siguiente:

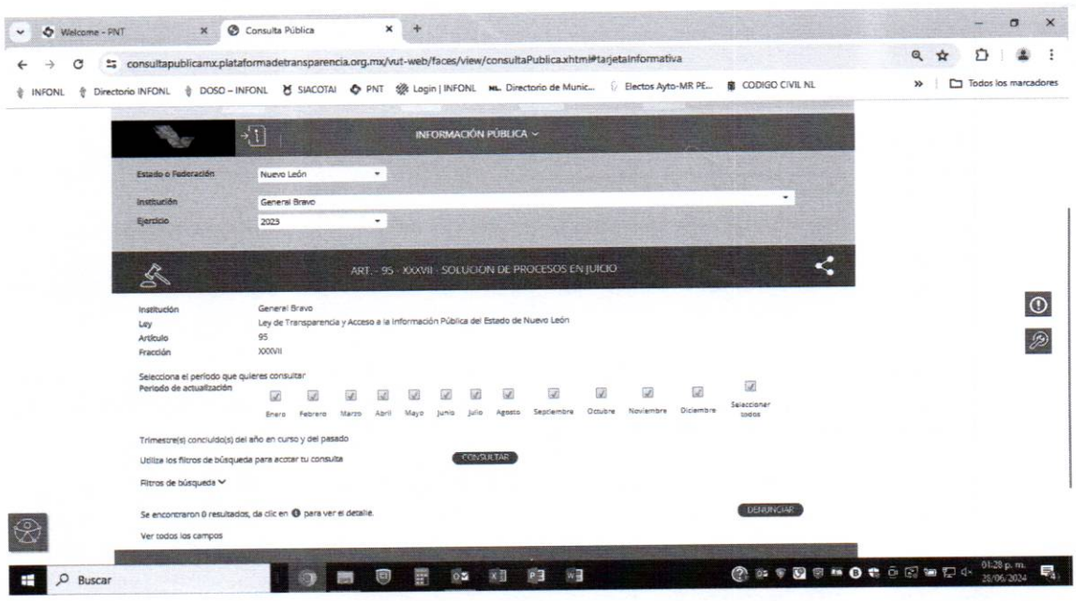

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado no publica el formato relativo a las resoluciones y laudos emitidos de enero a diciembre de 2023.

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario realizar el siguiente análisis del fondo del asunto, respecto de la obligación denunciada.

Con fundamento en el numeral 95, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas,

documentos y políticas, y en el presente caso, lo relativo a las resoluciones y/o laudos que emitan derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, seguidos en forma de juicio.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 84 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Siendo que, al momento de la publicación de la información en análisis, el sujeto obligado debe de seguir las siguientes directrices:

(...)
Artículo 95...
(...)
Resoluciones y laudos
XXXVII.Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera mensual las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al período que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.
(...)
Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales.[9]
(...)
Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio.
Criterio 2	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos.
Criterio 4	Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo.
Criterio 5	Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria).
Criterio 6	Fecha de la resolución con el formato día/mes/año.
Criterio 7	Órgano que emite la resolución.
Criterio 8	Sentido de la resolución.
Criterio 9	Hipervínculo a la resolución (versión pública).

9 Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.

Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales.
(...)

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados deben publicar lo relativo a las resoluciones y/o laudos que emitan derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, seguidos en forma de juicio.

Asimismo, en caso de no emitir resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, se deberá especificar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al período que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, este órgano autónomo advierte que el Municipio de General Bravo, Nuevo León no publica la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Declaratoria del fondo.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA** la presente denuncia, toda vez que no cumple con la publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023,** acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, **se ordena al Municipio de General Bravo, Nuevo León**, **poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, en los siguientes términos:

- Deberá de publicar lo relativo a las resoluciones y/o laudos que emitan derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, seguidos en forma de juicio, en el ejercicio 2023.

- En caso de que en el periodo a reportar no se haya generado información, se recomienda dejar en blanco los criterios y justificar de manera motivada la falta de información en el apartado de "nota".

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la publicación de la información, es necesario tomar en consideración los Lineamientos Técnicos Generales, así como la Tabla de Actualización y Conservación de la Información aplicables al 2023, visibles en la siguiente liga electrónica: https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/#1643058154680-234c42d6-330c.

Se insta a tomar en consideración las demás "Recomendaciones a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, relativas al llenado de los formatos de SIPOT", aprobadas en fecha 08 de julio de 2021, por el Pleno de la COTAI, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace: http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Recomendaciones_formatos_SIPOT_08jul2021.pdf.

Finalmente, se pone a disposición del sujeto obligado el teléfono (81) 10-01-78-57, así como el correo electrónico anuar.sifuentes@infonl.mx, a fin de brindar el acompañamiento institucional correspondiente, relativo al cumplimiento con la publicación de la obligación denunciada.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado **deberá informar** a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro del término de **03 días hábiles**, ello acorde a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del numeral 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se le dará vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, lo anterior en los términos que marca el numeral 123, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capitulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no cumple con la publicación en la PNT, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXXVII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de **enero a diciembre de 2023,** acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena al Municipio de General Bravo, Nuevo León**, **poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, siguiendo las recomendaciones mencionadas en el capítulo denominado "declaratoria del fondo" de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la

Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** y del Consejero Vocal **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 16 de octubre de 2024, firmando al calce para constancia legal.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL

LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
CONSEJERO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **16 DE OCTUBRE DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/091/2024**, QUE VA EN CATORCE PÁGINAS.*